

# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Ayuntamiento de Cantavieja

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza fue aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación en la Sesión Extraordinaria celebrada el 28 de Diciembre de 2012, y expuesta al público en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento durante un plazo de 30 días, y mediante Anuncios publicados en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 12, de fecha 12 de noviembre de 2009, la aprobación inicial, y en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 246, de fecha 30 de diciembre de 2009 la aprobación definitiva.

En Cantavieja, a 2 de enero de 2012.

LA SECRETARIA  
ORDENANZA

## ARTÍCULO 1. Disposición General

1. El Ayuntamiento de Cantavieja, de conformidad con cuanto establece los artículos 15, 16, 56, y 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, y su gestión.

2. El Impuesto se registrará, en este Municipio, por las normas reguladoras del mismo contenidas en los artículos 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; por las disposiciones legales y reglamentarias que la complementan y desarrollan y por la presente Ordenanza Fiscal.

## ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los vehículos de tracción mecánica, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categorías

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

## ARTÍCULO 3. Exenciones

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente. Se considerará, a estos efectos, personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

h) Los vehículos cuya titularidad sea de la administración local y estén afectos a servicios prestados en esta localidad.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. A los efectos previstos en el párrafo precedente, y para cada uno de los supuestos de exención enumerados, por los titulares de los vehículos, deberá solicitarse la exención del Impuesto, bien por escrito, en el Registro General de la Corporación, bien mediante comparecencia verbal acompañando a la petición escrita o verbal, los siguientes documentos:

a) En el supuesto de los coches de inválidos, o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Fotocopia del Documento acreditativo de la Identidad.
- Fotocopia del certificado de Características Técnicas del Vehículo, de conformidad con el R.D. 2822/2003, de 23 de diciembre.
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física emitido por el Organismo o Autoridad Administrativa competente.
- Declaración responsable que acredite que el vehículo va a ser destinado exclusivamente a uso del minusválido.
- Certificado de empadronamiento.

b) En el supuesto de tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia del permiso de circulación.

- Fotocopia del Documento acreditativo de Identidad.
- Fotocopia del certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia de la Cartilla de Inscripción Agrícola, a que se refiere el artículo 5 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.
- Certificado de empadronamiento.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración Municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques, de carácter agrícola, se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

4. En el caso de vehículos ya matriculados en el momento de presentar la solicitud, la exención, una vez declarada por la administración competente, tendrá efectividad a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se hubiese formulado la correspondiente solicitud.

5. En el caso de vehículos que no se encuentren aún matriculados, el solicitante podrá presentar, antes de la correspondiente matriculación, la solicitud de exención junto con los documentos detallados en los apartados anteriores. En virtud de esa documentación, la administración competente expedirá una liquidación provisional que permita tramitar la matriculación del vehículo ante Jefatura Provincial de Tráfico.

Una vez registrada la matrícula en la citada Jefatura, el contribuyente deberá aportar ante el Ayuntamiento, en el plazo de un mes desde la fecha de expedición del permiso de circulación, copia del mismo y de la tarjeta de inspección técnica con inscripción de la mencionada matrícula, en orden al reconocimiento definitivo de la exención solicitada.

En caso de no aportar la documentación exigida en el plazo antes señalado, se tendrá por desistido en su solicitud al interesado, sin perjuicio de que persista la posibilidad de volver a solicitar de nuevo la exención.

6. Los titulares de vehículos a que se refiere el artículo 3 de la presente Ordenanza podrán, en caso de baja definitiva por desguace del vehículo exento, disfrutar del beneficio fiscal para el nuevo vehículo desde el mismo momento de su matriculación.

Para lo cual, deberá acreditar ante la Entidad Local la baja del vehículo que tuviese reconocida la exención en el plazo de un mes desde su baja definitiva, aportando el certificado de destrucción o la baja definitiva acordada por la correspondiente Jefatura Provincial de Tráfico. Estas solicitudes se regirán por lo establecido en los párrafos anteriores, según la solicitud se presente antes o después de la matriculación del nuevo vehículo.

En caso de no acreditarse la baja del vehículo ya exento, o la fecha de dicha baja fuese anterior en un mes a la fecha de la nueva solicitud, o se incumpliese el plazo de un mes establecido en el apartado 5 de este artículo, la exención tendrá efectividad, en su caso, en el ejercicio siguiente al de su solicitud.

7. La exención se extinguirá de oficio en el mismo periodo impositivo en que dejen de concurrir los requisitos exigidos para ello.

#### **ARTÍCULO 4. Sujeto pasivo**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo

nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, salvo que se acredite por cualquiera de los medios de prueba admisibles en Derecho, que la propiedad del vehículo ha sido transmitida a otra persona, siendo entonces esta última, la obligada al pago del impuesto, sin perjuicio de las posibles sanciones tributarias a las que hubiera dado lugar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de esta Ordenanza.

2. De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, podrán tener la consideración de sujetos pasivos del impuesto, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

## **ARTÍCULO 5. Cuota tributaria**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se exigirán las siguientes cuotas:

### **Potencia y clase de vehículo Cuota euros**

#### **A) Turismos:**

- De menos de 8 caballos fiscales... 17,00
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales 45,00
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales 94,00
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales 130,00
- De más de 20 caballos fiscales 165,00

#### **B) Autobuses:**

- De menos de 21 plazas 112,00
- De 21 a 50 plazas 160,00
- De mas de 50 plazas 200,00

#### **C) Camiones:**

- De menos de 1.000 kg. de carga útil 56,00
- De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil 112,00
- De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil 160,00
- De más de 9.999 kg. de carga útil 200,00

#### **D) Tractores:**

- De menos de 16 caballos fiscales 25,00
- De 16 a 25 caballos fiscales 39,00
- De más de 25 caballos fiscales 116,00

#### **E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:**

- De menos de 1.000 y más de 750 kg. De carga útil 24,00
- De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil 38,00
- De más de 2.999 kg. de carga útil 112,00

#### **F) Otros vehículos:**

- Ciclomotores 6,00
- Motocicletas hasta 125 c.c. 6,00
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c. 10,00
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c. 21,00
- Motocicletas de mas de 500 hasta 1.000 c.c. 42,00
- Motocicletas de mas de 1.000 c.c. 82,00

2. A los efectos de la aplicación de la tarifa fijada en el apartado anterior de este artículo y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en la normativa sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad vial, así como a las siguientes consideraciones:

a) Dentro de la categoría de tractores, deberán incluirse las cabezas tractoras de camiones y los tractores de obras y servicios.

- b) Las furgonetas, furgonetas mixtas y vehículos mixtos, tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:
- Si el vehículo estuviera autorizado para transportar a más de nueve personas tributará como autobús.
  - Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de 525 Kg. De carga útil tributará como camión.
- c) Los quads se consideran motocicletas y tributarán de acuerdo con su cilindrada.
- d) Las motocicletas de motor eléctrico tributarán como ciclomotores de hasta 50 centímetros cúbicos.
- e) Los vehículos vivienda tributarán como turismos.
- f) Los vehículos todo-terreno tributarán como turismos.

#### **ARTICULO 6. Periodo impositivo.**

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de la primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca la declaración de Alta en el Impuesto.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.

#### **ARTÍCULO 7. Gestión.**

1. El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del impuesto viene dado por el recibo que acredite el pago de la cuota correspondiente al año que se refiera, que se facilitará en el momento del pago por el Ayuntamiento.
2. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos de este impuesto, los sujetos pasivos presentarán, ante el Ayuntamiento, en el plazo de treinta días que se contarán desde la fecha de adquisición o reforma, una declaración-liquidación por este impuesto, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria precedente.

Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, el certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

3. Por el Ayuntamiento se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.
4. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas del impuesto se realizará dentro de los plazos establecidos anualmente al efecto, mediante Decreto recaudatorio de la Alcaldía de este Ayuntamiento.
5. En el supuesto regulado en el párrafo anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos que se hallen inscritos en el correspondiente

Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal.

El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y producirá efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

6. En el supuesto de baja de los vehículos, y a efectos del prorrateo, por trimestres, de las cuotas previsto en esta ordenanza y en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los contribuyentes, deberán solicitar, en su caso, la devolución de la parte proporcional de las cuotas ingresadas, mediante el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

7. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día que se produzca dicha adquisición. En los casos de transmisión del vehículo, el titular adquiriente, no vendrá obligado a satisfacer el impuesto si hubiese sido pagado por cualquier titular anterior por el ejercicio en que se realizó la transmisión.

8. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite.

9. A efectos de la acreditación anterior, el Ayuntamiento, al finalizar el período voluntario, comunicarán informáticamente al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico el impago de la deuda correspondiente al período impositivo del año en curso. La inexistencia de anotaciones por impago en el Registro de Vehículos implicará, a los únicos efectos de realización del trámite, la acreditación anteriormente señalada.

## **ARTÍCULO 8. Infracciones y Sanciones**

En el caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones, regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fue modificada en acuerdo de pleno de fecha 28 de diciembre de 2012, entrará en vigor con fecha 1 de enero de 2013, una vez que se efectúe la publicación definitiva en el B.O.P.